

EL CABILDO DE SANTIAGO

EN EL

SIGLO XVI

POR

JULIO ALEMPARTE R.



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE FILOSOFÍA

Y

CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

Santiago, 25 de Noviembre de 1929.

Señor Rector:

El Profesor de Geografía e Historia Documental de América del Instituto Pedagógico, señor Luis A. Puga, me ha manifestado que la Memoria presentada por don Julio Alemparte R., para optar al título de Profesor de Estado en la asignatura de Historia y Geografía, y titulada «El Cabildo de Santiago» merece ser publicada en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, tanto por su fondo como por su forma.

El infrascrito adhiere a la opinión del señor Puga, y, en consecuencia, ruega al señor Rector que, si lo tiene a bien, se sirva acordar la publica-

ción de la memoria indicada en los referidos Anales.

Saluda muy atentamente a Ud.

(Fdo.) *W. Mann,*
Decano.

V.º B.º

ARMANDO QUEZADA A.,
Rector.



EL CABILDO DE SANTIAGO EN EL SIGLO XVI

Introducción

DOS son los títulos que ostenta el Cabildo santiaguino—y sabido es que todos los Cabildos de América Española tenían carácter común—para ocupar preferente sitio en nuestra historia. Uno político, general, derivado del hecho de que el Ayuntamiento sirviera como baluarte y órgano de las aspiraciones y tendencias criollas, frente a la potestad monárquica; y otro, local, en cuanto dicha corporación presidió, y registró en sus archivos, desde el año mismo de 1541, todo el interesante proceso del establecimiento, desarrollo y vida de la ciudad de Santiago.

Basta, en efecto, echar una mirada al gran movimiento emancipador de América, para recordar al punto la actuación revolucionaria que en él cupo a los Cabildos; y basta saber que éstos tenían en sus manos el gobierno de las ciudades coloniales, para comprender cuán valiosos son sus archivos

en la tarea de reconstruir sus orígenes y carácter.

A pesar de estas circunstancias, el Cabildo santiaguino no ha sido objeto hasta ahora de ningún estudio especial. La única obra que sobre él se ha escrito—*El Cabildo de Santiago, desde 1573 hasta 1581*, de don Miguel Luis Amunátegui—no puede, en efecto, ser tenida como tal. Simple transcripción de actas capitulares, hasta entonces inéditas, pero publicadas después íntegramente, perdió con este hecho casi todo su valor, y hoy no ofrece al que la lea más que los comentarios y noticias con que supo su autor enriquecerla.

La presente Memoria intenta realizar los preliminares de ese estudio, esto es, dividir la materia, y esbozar sus relieves principales, dentro del marco que le fija el siglo XVI. Este mismo límite, además, deja naturalmente fuera de nuestro campo el estudio del Ayuntamiento desde el punto de vista político que hemos señalado. Hacer ver qué era el Cabildo, cómo estaba organizado, cuál era su régimen, y cuáles sus funciones y papel, durante sus primeros sesenta años de existencia: tal es, en suma, el fin de estos apuntes.

Ignoro si han logrado realizarlo. Con todo, he procurado presentar el Cabildo en la forma más viva posible, como una corporación que se mueve y actúa, y que, junto con disponer, en aquel entonces, los preparativos de una procesión de Corpus Christi, o del recibimiento de un Gobernador, o ya al fijar el precio de las «confituras», o el arancel de los espaderos, nos revelé, ahora, a nosotros, la vida que tuvo, y sus afanes, el rol que desempeñaba en la ciudad y, lo que es más precioso, el color, el carácter de esos tiempos idos.

Para llenar estos propósitos, he creído del caso, al entrar en el examen particular de las distintas funciones del Ayuntamiento, transcribir las principales actas respectivas. Se consigue con ésto, no sólo el conocimiento más preciso de las atribuciones del Cabildo, y de sus vínculos estrechos con Santiago, sino también la apreciación más justa de la psicología de las gentes de entonces. El estilo mismo de esos documentos es por sí solo una fuerte luz.

Se conservan, actualmente, del Cabildo santiaguino del siglo XVI dos clases de libros: de actas y de copias. Los primeros, publicados en la notable *Colección de historiadores de Chile y documentos relativos a la historia nacional*, contienen, como su nombre lo indica, reseñas de las sesiones de la corporación, y, además, muchas piezas de importancia. Los segundos, aún inéditos, se custodian, al igual que los originales de aquellos, en el Archivo Nacional, y encierran provisiones, reales cédulas, mandamientos, etc., de indiscutible valor.

En la ejecución de este trabajo, he utilizado principalmente las actas. Las del siglo XVI ocupan los tomos I y XVII a XX de la *Colección* antes citada.

Pero he estudiado también, y transcrito, documentos de los libros de copia, que, como dije, permanecen hasta ahora inéditos. Del siglo XVI hay dos volúmenes. La dificultad con que se leen los manuscritos antiguos—y, en especial, de escri-

banos—me ha impedido aprovecharlos en la medida que deseaba (1).

Los libros de actas—ocioso parece decirlo—han sufrido lamentables deterioros. En el primer año de la Conquista, desde luego, el asalto e incendio de Santiago por los indios destruyó el primer libro, en que el escribano, Luis de Cartagena, había asentado los cabildos hasta entonces hechos. De aquí proviene, por ejemplo, que la importante ceremonia de la fundación de la ciudad aparezca consignada en muy breves líneas en el *Libro Becerro*, que después se rehizo.

El tiempo ha continuado la destrucción. Y, actualmente, de los sesenta años en que fuimos colonia durante el siglo XVI, tenemos cerca de quince de los cuales no hay actas; perdidos, por lo tanto, para la investigación histórica. De 1559 a 66, de 1568 a 72, de 1575 y de 1595 hasta más acá de 1600. (2)

Felizmente, su publicación, iniciada por Barros Arana y proseguida por Medina, ha puesto en salvo sus informaciones de futuros estragos.

¡Y qué informaciones!

Fundado al mismo tiempo que los castellanos le-

(1) No hay sino recordar, a este respecto, el consejo de don Quijote a su escudero, cuando le entregó la carta para Dulcinea: «y no se la des a trasladar a ningún escribano, que hacen letra procesada, que no la entenderá Satanás». (*Don Quijote*, primera parte, cap. 25. Citado ya por Barros Arana, en el Prólogo de su *Historia General de Chile*).

(2) Para más detalles, consultar el Prólogo puesto por el eminente bibliógrafo D. J. T. Medina en el t. II de las Actas (*Colección historiad.*, t. XVII).

vantaban sus primeras casas en este valle del Mapocho, testigo y actor, durante toda la dominación española, de ese gran drama que se inició con la Conquista, el Cabildo de Santiago nos legó en sus archivos el reflejo inmediato y auténtico de esa extraña época.

Leyéndolos, se siente el ritmo de esa vida, se pone en movimiento ese mundo extinguido, se vé hasta el fondo la Colonia. Ese ritmo tranquilo, a la vez que heroico, ese mundo lejano de guerreros y vecinos, esa Colonia ruda, con olores de sangre y sacristía.

No queremos poner fin a este prólogo, sin recordar, aunque sea a la ligera, los orígenes, papel y desarrollo de los Cabildos a través de la historia.

En general, estas corporaciones han tenido por misión el gobierno de las ciudades, como los órganos de administración local de nuestros días; pero, casi siempre, con más vastas atribuciones.

«Cabildo—dice un comentador (1)—es Ayuntamiento de personas señaladas para el gobierno de la República, como lo son la Justicia y Regimiento».

Su origen, que un tratadista coloca en los tiempos bíblicos (2), es, según Hevia, el siguiente: «Después que Rómulo fundó a Roma escogió de los va-

(1) Hevia: *Curia Filipica*, pág. 2.

(2) Bovadilla: *Política para Corregidores*, pág. 155. Jehová, en los «Números», al aconsejar a Moisés, que eligiera sesenta varones para que le ayudaran en el gobierno del pueblo, fué el padre de esas corporaciones.

rones más nobles y principales de ella Senadores, que con su consejo la gobernasen, a quienes por su honra llamó Padres Patricios, y Columnas del Pueblo. Y en Roma se fueron eligiendo para los demás pueblos sujetos a ella Decuriones, que eran lo mismo que en Roma los Senadores; como lo dicen Tito Livio (h), Fenestela y Plutarco, derivando su nombre de esta palabra Curia. Y estos Decuriones son hoy los Regidores, según Acursio (i)».

Y añade, en la misma página y siguiente: «Aunque el pueblo Romano transfirió en el Príncipe la jurisdicción de hacer leyes, potestad del cuchillo y elección de Magistrados, todavía reservó en sí la administración de otras cosas concernientes a otros menores Gobiernos de la República, en los cuales el Pueblo tiene mano y poder, aunque subordinado y expuesto a la censura del Príncipe, sus Tribunales y Justicias. Para lo cual el Cabildo es y representa todo el Pueblo, y tiene la potestad suya, como su cabeza; porque aunque en toda la congregación universal residía, fué transferida y reside en los Cabildos, que pueden lo que el Pueblo junto».

Lo mismo que en Roma, pero ciertamente sin la perfección jurídica propia de sus instituciones, existía en la Península Ibérica, desde los más remotos tiempos, un régimen municipal.

Al conquistar la España, e imponerle su sistema de gobierno local, Roma, pues, no tuvo más que pulir y precisar el régimen indígena.

Bajo su dominación, sólo los miembros de la curia, o decuriones, podían ser electores y elegidos. Se pertenecía o ingresaba a ese orden por nacimiento, matrimonio, o por la posesión de cierta fortuna.

La curia, reunida, designaba los magistrados encargados de la administración de la ciudad. Eran estos duumvros (en número de dos), cargo tan estimado que hubo Emperadores que se honraron llevando tal título; los ediles, y otros de menor categoría, como el curator operum, encargado de las obras públicas, el encargado de los caminos, de las aguas, etc. Duraban un año en sus funciones, y podían ser reelegidos.

Este régimen subsistió en todo su vigor hasta la época del Imperio, en que fué despojado de casi todas sus prerrogativas por la labor sistemática del nuevo gobierno.

La invasión germana en España halló, por consiguiente, muy debilitado el gobierno local, que arrastró una vida insignificante y breve en el período visigótico. Lo general fué, entonces, que se reunieran todos los vecinos para tratar de los asuntos importantes, reunión a que se daba el nombre de «Conventus», de que trata el Fuero Juzgo.

Pero estas asambleas populares, difíciles, por una parte, de reunir en las ciudades grandes, no podían, por otra, llenar correctamente las funciones de gobierno y administración, que exigen atención continua.

Estas circunstancias dieron origen, a partir del siglo XI, a los Concejos, es decir, corporaciones mandatarias de la ciudad. Pero el conventus no desapareció sin dejar huellas. En efecto, cuando se trataba de asuntos graves, el Concejo convocaba a todo el pueblo, y oía su dictamen (Cabildos abiertos).

El siglo XII encuentra a Castilla rigiéndose por

un Concejo poderoso. Y así los demás reinos: Navarra, Valencia, Aragón, etc.

Por lo general, estas corporaciones se componían de alcaldes y regidores. Miembros de menor importancia eran los fieles, alarifes, etc. El número de regidores era muy variable. Sevilla, por ejemplo, llegó a tener treinta y seis.

En las ciudades y villas de Castilla y de León, los Concejos estaban investidos de muchas e importantes atribuciones, que los Reyes concedíanles para aminorar la influencia de los Grandes. Tenían a su cargo, tanto la jurisdicción civil y criminal, como la vida económica, abastos, policía y defensa de la ciudad. Armaban, además, tropas, que más de una vez, llevando el estandarte de la Ciudad, salieron con el Rey a combatir a los enemigos. Nombraban también procuradores ante la Corte.

Tanto poder no fué, naturalmente, bien mirado por los monarcas que deseaban reinar solos. Y, poco a poco, se fué restringiendo a los Concejos la libertad e influencia de que gozaban, especialmente convirtiendo en merced real los oficios electivos. Más tarde, vendiéndolos. Carlos V y Felipe II usaron largamente de este último recurso. Con ellos, tan celosos de su autoridad, los Cabildos perdieron casi todos sus derechos.

Veamos ahora su transplatación en Santiago, durante los primeros sesenta años de nuestra vida hispano-india.

EL CABILDO DE SANTIAGO EN EL SIGLO XVI**Establecimiento del Cabildo**

Pocos días después de fundar en nombre del Rey y del Apóstol de los caballeros españoles, la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, Pedro de Valdivia, teniente de gobernador y capitán general por don Francisco Pizarro, procedió a designar los miembros que debían componer el primer Cabildo erigido en tierra chilena. En 7 de Marzo de 1541, nombró, en efecto, «a los magníficos y muy nobles señores Francisco de Aguirre y Juan Dábalos Jofré por alcaldes ordinarios, e a Juan Fernández Alderete, e a Juan Bohon, e Francisco de Villagra, e don Martín de Solier, y Gaspar de Villarroel, y Gerónimo Alderete, por regidores, y por mayordomo a Antonio Zapata, e por procurador a Antonio de Pastrana» (Actas, t. I, pág. 67).

Cuatro días más tarde, el Conquistador hizo llamar a los nombrados, quienes se reunieron con él en una casa que se diputó por de Cabildo mientras no se hiciese una propia, y, en presencia del escribano, tomó primero el juramento de estilo a los alcaldes y regidores. «Y todos juntos, y cada uno por sí, juraron a Dios e a Santa María y a las palabras de los santos cuatro Evangelios, poniendo sus manos sobre una señal de cruz que el dicho señor teniente allí tenía, que usarían con toda diligencia, fidelidad e buena conciencia los dichos oficios, que así les daba y encomendaba en nombre de su rey y señor natural, bien así como conviniese al

servicio de Dios y de S. M., pro e utilidad de sus vasallos, tierra y naturales de ella, y que todos juntamente, y cada uno por sí, mirarán y mirará por el bien y pro de su república, como buenos republicanos, súbditos e vasallos de S. M.» (Actas t. I, pág. 68)). Y que guardarían secreto de todo lo que pasare y acordaren en Cabildo.

El mayordomo y el procurador juraron en seguida ante Valdivia, y fueron recibidos como tales por la corporación.

En cuanto al escribano, necesitaba, para usar su oficio, de una provisión o nombramiento escrito, que le concedió Valdivia, en nombre del Rey, el mismo 7 de Marzo en que fundó el Cabildo, y que el agraciado presentó a los capitulares en su primera sesión verdadera, el 14 de dicho mes. Fué recibido como tal.

El Ayuntamiento de Santiago comenzaba su vida.

Se ha puesto en duda por más de alguien el derecho que tendría Valdivia al elegir él mismo a los capitulares, viéndose en éste uno de esos actos de mandón a que el Conquistador era aficionado.

Nos parece infundado este parecer. Si bien es cierto que Carlos V había establecido que los vecinos de una ciudad nombraran su Cabildo—lo que prueba el carácter popular de estas corporaciones—también lo es que en la misma ley exceptuaba los casos en que se hubiera pactado entregar esa facultad a los adelantados de nuevos descubrimientos.

La Ordenanza de Poblaciones, dictada después por Felipe II, y que naturalmente sancionaba un orden de cosas anterior, daba también a los conquistadores y adelantados el derecho de «nombrar regidores y otros oficiales de república en los pueblos que de nuevo se poblaren», bajo ciertas condiciones que no es menester apuntar (Ley 10, tit. 3, libro IV. Leyes de Indias).

Por otra parte, si al fundar el Cabildo, hubiera Valdivia ejercido facultades de que carecía, lo habría ocultado cuidadosamente. Y son, por el contrario, numerosas las veces en que dió cuenta de ese acto con toda naturalidad. «Por cuanto yo he poblado en nombre de S. M. esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo en este valle de Mapocho, y he nombrado alcaldes y regidores en ella...» —dice, por ejemplo, en la provisión con que nombró escribano a Luis de Cartagena (Actas, t. I, pág. 69). En sus cartas al Emperador, habla del establecimiento de Cabildos en idéntico tono: «hice vecinos (en la Serena) y fundé cabildo, justicia e regimiento...» (Carta tercera. Colección de historiadores», t. I, pág. 41). «Viendo yo como los caciques desta comarca han ya venido de paz e sirven con sus indios, poblé en este asiento y fuerte una ciudad, y nombréla de la Concepción del Nuevo Extremo. Formé cabildo, justicia e regimiento, y puse árbol de justicia a los cinco días del mes de octubre de 550, y señalé vecinos y repartí los caciques entre ellos; y así viven contentos, bendito Dios». (Id. Id. pág. 46).

Se podría aumentar las citas; pero no hay necesidad.

Organización, régimen y funciones del Cabildo

Desde su fundación, y a través de todo el siglo décimosexto, el Cabildo de Santiago se organizó con dos alcaldes ordinarios y seis regidores, a quienes debemos considerar como los miembros centrales de la corporación. Hay que advertir, empero, que el número de regidores casi nunca fué el indicado, puesto que los oficiales de la Real Hacienda y el alguacil mayor tenían carácter de regidores, y entraban, por tanto, al Cabildo. Lo mismo los regidores perpetuos. Pero estos funcionarios no eran nombrados por la corporación, diferenciándose, pues, en ésto de los otros.

La base popular del Ayuntamiento constituíanla, según dijimos, los dos álcaldes y los seis regidores, elegidos anualmente por él mismo. En cierta ocasión, y como una medida política, se pretendió elevar a ocho el número de estos últimos; pero sin éxito. La ley en este punto era bien clara: «Mandamos que en cada una de las ciudades principales de nuestras Indias haya número de doce regidores: y en las demás ciudades, villas y pueblos sean seis, y no más» (Don Carlos, en Pamplona, a 22 de Octubre de 1523, Ley 2.^a tít. 10, Libro IV).

Presidía las sesiones de la corporación ya el gobernador, o su teniente, o el corregidor, llamado también justicia mayor, para diferenciarlo de los alcaldes, o justicia ordinaria. Es de advertir que tanto el gobernador, como su lugarteniente, eran también justicias mayores, pero como casi siempre delegaban tales facultades en los corregidores, a éstos les conviene más dicho título.

Si no asistía alguno de ellos al Cabildo—y ésto era frecuente—los capitulares hacían sus veces. La ley 5.ª, tít. 9, libro IV, dictada por Carlos V en 1540, ordenaba, en efecto, que, en ausencia del gobernador o de su teniente, el Cabildo funcionara como si estuviesen. Y cuando alguno de esos altos mandatarios pretendió impedir que celebraran sesión los concejales en ausencia de ellos, hubo provisiones reales que custodiaron los fueros del Ayuntamiento. Uno de los manuscritos de copias de nuestro Cabildo registra una real cédula de 20 de Julio de 1581, que precisamente resolvía en esa forma tal conflicto.

Estas circunstancias, y la no menos importante de que en la elección de los Cabildos sólo eran los capitulares los que tenían derecho a votar, y al gobernador o sus tenientes sólo les correspondía regular los votos, recibir el juramento y entregar las varas de la justicia a los nombrados, revelan, mejor que nada, la situación un tanto independiente de la corporación, y explican el rol, genuinamente criollo, que iba a desempeñar más tarde en la generación de la Independencia.

En torno de los alcaldes y regidores—núcleo del Cabildo—y nombrados por ellos, giraban numerosos oficiales, como el mayordomo y el procurador de la ciudad, el alférez real, el tenedor de bienes de difuntos, los fieles ejecutores, el alarife, etc., encargados, cada uno en su esfera, de negocios especiales, pero sin voz ni voto en el Cabildo, salvo en los casos que alguno de ellos fuese a la vez alcalde o regidor; lo que era muy corriente, puesto que muchos de tales funcionarios eran elegidos de entre los propios concejales.

En un plano distinto al de estos oficiales, hay que colocar, según dijimos, al alguacil mayor, encargado de ejecutar la justicia, y a los oficiales reales, a saber: el contador, el tesorero y el factor y veedor de la hacienda de S. M. Estos funcionarios tenían calidad de regidores, y de algo más, puesto que en la corporación gozaban de ciertas preferencias especiales. Hay que advertir, empero, que más tarde, por real provisión de 12 de Marzo de 1595, se prohibió a los oficiales de la hacienda real el desempeño del oficio de regidor y aún el de cualquiera de aquellos que el Cabildo proveía. Sobre el origen y la misión de estos funcionarios, dice Solórzano lo que sigue: «Lo que toca a la cobranza guarda, administración, y distribución della (la hacienda de S M.) por menor, está a cargo de unos Ministros, que en las Indias Occidentales desde sus primeros descubrimientos se fueron poniendo, y introduziendo con nombre y título de Oficiales Reales, a imitación de los que servían en la Corona de Aragón en las Aduanas...» (1).

Y agrega: «uno con nombre de Tesorero, para que recibiesse la Real Hazienda, y pagasse lo que en ella se librasse. Otro con nombre de Factor, y Veedor, cuyo cargo era asistir en las fundiciones, y rescates, y todas las cobrancas, compras, ventas, ó pagas que se hubiessen de hazer de la dicha hazienda, esto con parecer del Governador, y de los demás Oficiales Reales; y el tercero con nombre de Contador, para que tuviesse libro, y cuenta, y ra-

(1) «Política Indiana. Compuesta por el Doctor don Juan de Solórzano Pereira. Caballero del Orden de Santiago... etc. Amberes, 1703. Pág. 525.

zón de la messma hazienda, y librasse los sueldos, y las demás cosas que se mandassen pagar» (Ob. cit. pág. 525-526). (1)

Conviene también colocar en el mismo plano que el alguacil y los oficiales reales a los regidores perpetuos, los cuales, al revés de los comunes, llamados cadañeros, eran nombrados por el Rey, o en su nombre. La institución de regidores perpetuos fué una medida doblemente ventajosa para la Corona. En efecto, no sólo limitaba con ella la independencia del Cabildo, sino que realizaba ganancias, puesto que las plazas de dichos funcionarios eran vendidas, o puestas en remate. Aunque, durante el siglo XVI, el monarca las otorgó en general como merced, en premio de servicios. Así, Pedro de Valdivia solicitó del Rey tres plazas de regidor perpetuo, que él dió a tres de sus compañeros (Diego García de Cáceres, Juan Gómez y Rodrigo de Quiroga). En un principio, la entrada al Cabildo de regidores perpetuos significó para la corporación un golpe de muerte. En efecto, en la elección de capitulares realizada en 31 de Diciembre de 1552, se eligieron solamente tres regidores cadañeros, que, con los tres perpetuos, completaban el número. Posteriormente, no se tomó en cuenta para este efecto a los regidores perpetuos. Cualquiera que fuese el número de estos, el Cabildo elegía sus seis regidores. Sin embargo, a pesar de este progreso, el Ayuntamiento no podía mirar

(1) Sobre la jurisdicción de los oficiales reales en Chile, uno de los manuscritos de copias del Cabildo guarda una Real provisión de 21 de Diciembre de 1570. (Archivo Nacional).

con complacencia la entrada en su seno de un personaje, muchas veces extraño, que no traía otra cosa que una provisión, o nombramiento, del Rey.

El Cabildo se elegía todos los años, a fines de Diciembre, o el 1.º de Enero, más frecuentemente. La votación era secreta. Votaban primero los alcaldes, tras ellos los oficiales reales, luego los regidores, y, por fin, el alguacil mayor. Este orden no rigió siempre, pues hubo veces en que el alguacil tenía preferencia sobre los regidores; pero puede tenerse como el más común.

Hecha la votación, a la que precedía un juramento en forma de los capitulares de que elegirían a los más idóneos, y de que no habían sido «sobornados, dadivados ni atemorizados», el presidente regulaba los votos, recibía el juramento de estilo a los nombrados, y los investía en sus cargos. Ya hemos dicho que, en ausencia del gobernador, de su teniente, o del corregidor, era el mismo Cabildo el que cumplía esos trámites.

Sobre este punto, conviene transcribir parte del acta de 1.º de Enero de 1568, que dice lo siguiente: «En la ciudad de Santiago, a primero día del mes de Enero de mill y quinientos y sesenta y ocho años, los dichos señores Justicia y Regimiento (es decir, los alcaldes y regidores) electores, vistos los votos que se han dado por sus mercedes para alcaldes y regidores deste año, y atento que al presente en esta ciudad no hay corregidor alguno, y Pedro Gómez, que quedó por tiniente de corregidor de esta ciudad, está impedido de enfermedad grave y en esta hora dicen que le quieren dar el santísimo sacramento de la eucarestía, y

conformándose sus mercedes con la provisión real de Su Majestad que tienen en esta ciudad, que trata sobre las elecciones de alcaldes y regidores y de la orden que sobre ello se ha de tener, usando del poder y facultad que Su Majestad les dá para el dicho efeto, regularon los dichos votos, é dijieron que nombraban y nombraron por alcaldes ordinarios...» etc. (Actas, tomo 2.º; pág. 188).

Los nombrados duraban un año en sus cargos. Tenían, por otra parte, obligación de aceptarlos. Aunque, por lo común, nadie se hacía de rogar, hubo veces en que algún vecino, sea por enfermedad u otra causa, rechazó la plaza de regidor. El caso más interesante, en el curso del siglo XVI, fué el de Antonio Tarabajano. En 1.º de Enero de 1567, este personaje fué elegido regidor, y como estaba «viejo e impedido», se negó a aceptar el puesto. Fueron inútiles los ruegos que le hizo el teniente de gobernador, que lo era a la sazón el licenciado Hernando Bravo, para que cediera. Tarabajano se mantuvo firme. El 10 de Enero, el licenciado no esperó más; teniendo en vista «la dureza y contumacia del dicho Antonio Tarabajano, mandó que se le echase una cadena en los pies y que estuviese preso hasta que haga la solenidad del dicho juramento y hasta que su merced provea otra cosa; y luego, por mandado del dicho señor teniente de gobernador, le echó Pedro Martín, alguacil, al dicho Antonio Tarabajano, una cadena en su pié» (Actas, tomo 2.º, pág. 136). El regidor electo no tuvo sino ceder. La razón que alegara—de estar «viejo e impedido»—fué confirmada pronto. En 19 de Septiembre del mismo año, los conce-

jales de Santiago tuvieron que elegir un nuevo regidor. Tarabajano había «fallecido desta presente vida» (1).

Era condición indispensable, para ocupar una plaza en el Cabildo, la de ser vecino de la ciudad. Así lo ordenaba una real cédula expedida por Carlos V en 1554. (Ver Actas, tomo 2.º, pág. 29-30). Y debía preferirse, en la elección de capitulares, a los descubridores y sus descendientes. (Ley 5.º, tít. 3.º, libro V. Felipe II en 1565).

Pero la calidad de vecino, a pesar del texto clarísimo de la citada cédula, fué interpretada por los concejales, durante largos años, en un sentido estrecho, que comprendía sólo a aquellos que gozaban de encomiendas, es decir, a ellos.

Por otra parte, a pesar que la ley 9, tít. 3.º, libro V establecía que ningún alcalde podía ser reelegido sino después de dos años, varias veces en Santiago se cometió este hecho. Juan Fernández Alderete, por ejemplo, desempeñó ese oficio tres años seguidos (1542, 43 y 44). Lo mismo Rodrigo de Araya, en 1550, 51 y 52.

Lo más común, sin embargo, era que uno de los dos alcaldes pasará a ser regidor en el Cabildo siguiente, y uno o dos de los regidores recogiesen las varas que aquellos dejaban. (Ver acta de 1.º de Enero de 1556. Tomo I, págs. 505-506). De esta

(1) Este fuerte episodio, por sí solo, nos habla mejor que lo haría cualquier comentario, del carácter de hierro de los fundadores de nuestra nacionalidad.

Hay que advertir, empero, que en la mayoría de los casos, se excusaba de la obligación de desempeñar un cargo al electo que probaba alguna causa legítima de impedimento.

suerte, el Cabildo veía pasar por sus salas a las mismas personas.

No hay duda que en los primeros años esta situación era inevitable, y hasta conveniente para la ciudad; y así lo manifestó Valdivia una vez que se trató de conseguir una mayor amplitud en la elección de concejales, «Porque—dijo—es en perjuicio del servicio de Su Majestad y de la república andar en rueda los oficios; sino que se den a quien los mereciere» (Actas, tomo I, pág. 310).

Pero esta costumbre fué desapareciendo con el tiempo. Lo prueban, no sólo los nombres de los capitulares en los distintos años, sino también el acuerdo tomado en sesión de 23 de Diciembre de 1575, en virtud del cual, al renovarse el Cabildo, debía elegirse como alcalde a uno de los regidores del año anterior, a fin—dice el acta respectiva—«que quede en el Cabildo persona que sea instruto en los negocios desta ciudad que se hayan tratado en el año antes» (Actas, t. 2.º, pág. 419). Por lo demás, este acuerdo fué derogado en la sesión siguiente.

En cuanto a la otra costumbre, de designar sólo a los encomenderos, y olvidar a los simples vecinos, en la elección de capitulares, fué prohibida después por una Real provisión, que se recibió en Cabildo el 29 de Diciembre de 1576, y según la cual los puestos de alcaldes y regidores debían repartirse entre ambas clases. Es decir, debía elegirse un alcalde y tres regidores de entre los encomenderos, e igual número de entre los vecinos.

Antes de hacerse cargo de sus puestos, los capitulares debían hacer juramento en forma de de-

sempeñarlos fielmente. Tal obligación, por lo demás, pesaba sobre todos los funcionarios del Reino, desde gobernador abajo. Los capitulares juraban ante la señal de la cruz que hacían con los dedos de su mano derecha.

Elegidos éstos, la corporación continuaba resolviendo los asuntos pendientes y atendía el despacho de los que seguían presentándose. Su primera sesión la destinaban casi siempre al nombramiento de procurador y mayordomo de la ciudad, de fieles ejecutores, de tesorero de la obra de la iglesia matriz, de tenedores de bienes de difuntos, los cuales debían concurrir al Cabildo a recibirse de sus puestos, previo el juramento indispensable. En cuanto al alférez real, elegíasele siempre a mediados de año, en vísperas de la fiesta del Apóstol Santiago.

Los negocios importantes eran resueltos en unión con el pueblo—Cabildos abiertos—por donde vemos los vestigios del conventus medioeval. Hubo muchos Cabildos de esta clase en el siglo XVI. Los nombramientos de gobernador, o de justicia mayor, que hizo esta corporación algunas veces, la fijación de días festivos, en homenaje a santos, y varios asuntos de otra índole, fueron acordados en Cabildos abiertos.

El Cabildo sesionaba, por término medio, tres veces al mes, en día Viernes. Debemos advertir, sin embargo, que en la fijación de este promedio no hemos tomado en cuenta los primeros ocho años de la Conquista (de 1541 a 48), durante los cuales sólo celebró el Cabildo cuarenta y cuatro sesiones, esto es, cinco o seis por año.

Los ayuntamientos tenían lugar en la mañana, y a veces, como hacen constar algunas actas, después de misa.

Los concejales tenían obligación de asistir a las sesiones; pero, a juzgar por los frecuentes acuerdos de la corporación, en el sentido de multar en dos pesos de oro a los que no asistieran, véese que no la cumplían debidamente. Hubo también ocasiones en que alguno de los capitulares descuidaba notoriamente sus deberes, «yéndose a entender en sus haciendas», lo que provocaba requerimientos del procurador de la ciudad.

Si moría un concejal, la corporación elegía otro en su reemplazo. Si se ausentaba del Reino, para ir en nombre y como procurador de Santiago a solicitar mercedes o a gestionar asuntos ante el monarca o las autoridades de Lima, tenía derecho para designar su sucesor. Tal vemos, por ejemplo, en el caso de don Francisco de Irrarrázaval, alcalde en 1581, y que nombró en su reemplazo a Alonso Álvarez Berrio, cuando partió a los Reyes (Lima) «a pedir cosas tocantes al servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M., y bien común de la república». (Actas, t. 3.º, pág. 286). Lo mismo hizo al mes siguiente el alcalde Antonio de Quevedo. (Ver Actas, id. pág. 314). Estos nombramientos, sin embargo, fueron aprobados con el voto en contra del factor, y del contador, respectivamente, quienes alegaban que debían recaer en el regidor más antiguo.

Los Cabildos se celebraron, durante varios años, en diversos lugares. Ya en la iglesia matriz, ya en las casas del gobernador Valdivia, o en las de otros

personajes de la época, como Villagra, Fernández de Alderete, etc.

Me imagino, pues, que fué con gran alborozo como anotó Diego de Orue, el escribano, en 19 de Noviembre de 1555, que ese cabildo era el primero que se hacía «en las casas del cabildo de ella, que son en la plaza pública de esta dicha ciudad, en el cubo, en las casas de S. M. que en ella tiene» (Actas, tomo I, pág. 497).

Pero era tal la pobreza de la corporación, que al año siguiente, en 2 de Junio, se vió en la necesidad de vender esa casa, o más bien, ese «cuarto de casa», a los oficiales reales, con tal que estos pagaran las deudas que el Ayuntamiento contrajera para edificarla. La nueva que mandó construir, como casi todas las obras que emprendía, necesitaba frecuentes arreglos. Así, en cabildo de 2 de Mayo de 1583, vemos que se ordenó al mayordomo que hiciera repararlas «porque estas casas de cabildo están maltratadas y las tejas del tejado dellas todas quebradas, y se llueven y entra ya el invierno, y el corredor dellas se va hundiéndose». (Actas, t. 4.º, pág. 90).

Conviene advertir, por lo demás, que las leyes de Indias disponían que las sesiones se efectuaran en las casas de Cabildo. Una, expedida por Carlos V en 1528, prohibía, bajo pena de perdimento de oficios, que los capitulares se reunieran fuera de ellas. La ley 2.ª, tít. 9, libro IV, prohibió, más tarde, a los gobernadores que hicieran ayuntamientos en sus casas (Don Felipe, en 1583). Comentando esto mismo, dice Bovadilla: «Todas las cosas y

negocios que se hubiere de acordar y platicar y ordenar por ciudad, se deven acordar y determinar en el dicho lugar de cabildo» (1). Cierta—agrega—que a veces se ofrece tomar acuerdos de poca monta en la calle, o en una procesión, o en una fiesta, «pero en la Iglesia de ninguna manera deve hazerse» (Ob. cit., pág. 120).

Ya dijimos que aquí, por falta de casa propia, el Cabildo muchas veces reuníase en la Iglesia Mayor, con venia de su prelado.

Pero nada revela mejor la pobreza del ayuntamiento que los arbitrios de que echaba mano para amoblar el recinto de sus sesiones. En cabildo de 8 de Abril de 1552, como un carpintero hubiese cortado madera en el Huelén, sin la licencia indispensable, se le condenó a hacer «a su costa unas puertas o una ventana de casa del cabildo, e dos bancos para la dicha casa». (Actas, t. I, pág. 292). Y a Bartolomé Flores, por la misma razón, se le ordenó que hiciese entrega al Concejo de otros dos escaños.

La corporación, en efecto, vivió siempre en medio de una pobreza franciscana. Sus recursos, denominados «propios y arbitrios», apenas le alcanzaban para cubrir sus obligaciones, como pago de sueldos, construcción de obras públicas, etc.

Sus bienes provenían, así de los terrenos de que era propietaria, y que a veces vendía, como de las multas que pagaban los infractores de cierta clase de disposiciones, y de los remates que hacía de al-

(1) «Política para corregidores», pág. 120.

gunos oficios, el de pregonero, v. gr., cuya provisión le pertenecía de derecho (1).

Los monarcas, sin embargo, procuraban aliviar esta situación, concediéndole franquicias especiales. Así, por real cédula de 1574, se concedió a Santiago, es decir, al Cabildo, el monopolio de los «acarretos». También, en virtud de otra real cédula, se le hizo merced de la mitad de las condenaciones que debían ingresar a las arcas de Su Majestad. Aunque ambas concesiones eran limitadas a cierto espacio de tiempo, fijado en ellas mismas, nuestros capitulares conseguían fácilmente del Gobernador su prórroga. Además de esas fuentes de ingresos, cuando se trataba de realizar obras públicas indispensables, y siempre que lo autorizara el Rey, o quien tuviese poder en su nombre, podía el Cabildo imponer contribuciones, que se pagaban generalmente de una vez. Era lo que se llamaba «echar derrama». Tal se hizo en la construcción del puente del Maipo. Lo mismo en la obra de la fuente de la plaza, etc.

Creo útil transcribir la cédula real que concedió al Cabildo el derecho exclusivo para la conducción de mercaderías entre esta ciudad y el Puerto, o «derecho de acarretos», a que hice referencia más atrás.

(1) El pregonero, como su nombre lo indica, estaba encargado de comunicar al pueblo las cédulas y provisiones reales, acuerdos, ordenanzas y resoluciones del Cabildo, etc., que todos debían conocer.

El primer pregonero que tuvo Santiago fué el negro Domingo, esclavo de un vecino de apellido Negrete.

Dice así:

«El Rey.—Por cuanto, habiéndosenos suplicado por parte de la ciudad de Santiago de la provincia de Chile le hiciéramos alguna merced para propios é ayuda al reparo y edificio de las obras públicas de la dicha ciudad, y hecha relación que se la podríamos hacer con proveer que solamente la dicha ciudad pudiese tener é traer los carros en que de la mar se trae á la dicha ciudad lo que á ella baja; habiéndose visto por los del nuestro Concejo de las Indias, é con nos consultando, hemos tenido y tenemos por bien de le hacer merced de los dichos acarretos para el dicho efeto, por cinco años, con que los vecinos de la dicha ciudad no hayan de pagar cosa alguna por lo que en los dichos carros se trujese á ella para proveimiento de sus casas. Por ende, por la presente mandamos que por dicho tiempo de los dichos cinco años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el primer día en que esta nuestra cédula fuese pregonada públicamente en la dicha ciudad de Santiago, ninguna persona, de cualquier estado é condición que sea, no pueda tener ni tenga carro para traer desde la mar á la dicha ciudad de Santiago lo que se trujere, y llevar a ella, si no fuere solamente la misma ciudad, y la persona ó personas que tuvieren poder é orden suya, y no otro alguno, con tanto que, como dicho es, los vecinos de la dicha ciudad no hayan de pagar cosa alguna por el traer a ella de la mar en los dichos carros las cosas que fueren para proveimiento de las dichas sus casas, y con que la renta que con esto tuviere la dicha ciudad sea para propios della é para que se gaste en la

obra y edificio de las casas públicas, y no en otra alguna. Y mandamos al nuestro gobernador y otros cualesquier nuestros jueces é justicias de la dicha provincia de Chile que guarden é cumplan é hagan guardar é cumplir esta nuestra cédula, é que contra lo que en ella contenido no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna. Fecha en Madrid, á veinte y tres de Diciembre de mile é quinientos é setenta y cuatro años. Yo el Rey—Por mandado de Su Majestad,—Antonio de Eraso». (Actas, t. 2.º, pág. 448).

A pesar de la pobreza del Cabildo, sus miembros, como buenos hidalgos españoles, tenían a veces grandes altercados y debates a propósito del orden en que debían sentarse y firmar; no hay para qué decir que cada cual defendía celosamente sus preeminencias, que en buena parte eran cuestiones de honra. Los oficiales reales y el alguacil mayor, cuyo lugar en el Cabildo no estuvo varias veces precisado exactamente, fueron los más constantes en dar escenas de esa índole. Seguían, así, los altaneros usos de los concejales de España. El licenciad Castillo de Bovadilla, nos cuenta, a este respecto, un incidente ocurrido en un Cabildo de la Península: «Y yo me acuerdo—dice—que el año de quinientos y sesenta estuvo la ciudad de Salamanca puesta en arma, y para perderse, porque aviendo costumbre en el ayuntamiento que los Regidores se sienten como vienen, sin orden de antigüedades, quiso don Gómez Enríquez, cavallero del hábito de Santiago, cabeza de un vando de allí, que era Regidor, quitar el lugar a Luys Núñez de Prado, Regidor que estava sentado junto a Gutierre

Gonzalez de Cienfuegos, Corregidor que entonces era: y porque don Pedro de Fonseca, cavallero principal, y cabeza de otro bando, que también era Regidor, bolvió por el dicho Luis Núñez de Prado, y por la dicha costumbre, se salió don Gómez, y después le acuchilló, y se causó entre los vandos un harto grande encendido y peligroso movimiento, que no bastó a quitarle el Corregidor» (Polít. p. Correg., pág. 126-127).

Aunque aquí durante el siglo XVI, nunca se cruzaron las espadas por cuestiones de ese género, y habría sido ridículo en esta aldea pobrísima, no por ésto dejaron de dar margen a agrios debates.

Las leyes de Indias, por lo demás, señalaban y resguardaban, meticulosamente, las preeminencias de todos los funcionarios, así en el desempeño de sus cargos, como en las ceremonias a que debían asistir. En lo que toca al Cabildo, nos limitaremos a reproducir la ley 83, tít. XV, lib. 3.º, expedida por Felipe II en 1591, cuyo tenor es el siguiente: «En los escaños que en las iglesias se ponen para asiento de la justicia y regimiento, no se pueda asentar otra ninguna persona que no sea del Cabildo y regimiento; y si alguno estuviere asentado cuando lleguen á tomar su lugar los capitulares, levántese luego, y no aguarde á que se le diga, ni aperciba, pena de cien pesos de oro, y el gobernador, corregidor, alcalde mayor ú ordinario, y alguacil mayor no lo permitan, pena de doscientos pesos de oro, aplicados todos á nuestra cámara y fisco».

Llegamos ahora a la parte más importante de nuestro estudio: la relativa a las funciones del Cabildo. Ya hemos descrito sucintamente el régimen interno del Ayuntamiento. Veamos ahora la acción que realizaba en la ciudad, el papel que representaba en medio de esa diversidad de hechos que constituyeron la Conquista y la Colonia. No pretendemos en ningún caso ir al fondo de la cuestión, sentar conclusiones generales acerca de la misión e influencia del Cabildo en nuestra historia. Tema es éste que requeriría un estudio prolijo de los Cabildos chilenos a través de todo el Coloniaje y hasta en tiempos de la República.

Creemos, empero, desde otro punto de vista, que el estudio de las funciones del Cabildo nos dá algo más que el conocimiento especial de ese importante aspecto de la corporación. Ejerciendo esas funciones, moviéndose en medio de la ciudad, abrazándola, como la abrazaba, en toda su vida, cabeza de Santiago, que a su vez lo era de todo el Reino, el Ayuntamiento venía a ser como un espejo de esa época, como un pozo de historia.

Más que a señalar minuciosa, friamente, las diversas facultades que el Cabildo ejercitaba, tarea que podría convertirlo en cadáver, me esmeraré, por lo tanto, con auxilio de las Actas, en presentarlo como fué, es decir, como un órgano de la ciudad, obrando a cada instante sobre ella, y recibiendo en su seno todo cuanto ella y la Colonia, en general, le iban enviando, que era nada menos que su vida diaria.

Antes de entrar al desarrollo de este tema, conviene hacer algunas observaciones generales sobre

la organización política y administrativa de la Gobernación de Chile en esos tiempos. Cabe recalcar, desde luego, la dependencia de ésta de las autoridades limeñas, desde el principio mismo de la Conquista, ya que Valdivia vino a estas tierras en nombre y con poder de don Francisco Pizarro, Gobernador del Perú. Este, a su turno, lo era, en virtud de las capitulaciones que celebró con el Rey, antes de venir a la conquista de esa comarca. El soberano español, y su Consejo Real de Indias, el Virrey del Perú y la Audiencia de Lima, eran, pues, los supremos gobernantes de Chile, y los llamados a proveer de Gobernador a estas provincias.

Además del Gobernador, encargado principalmente de dirigir la guerra contra los indígenas, en esta «Flandes de Occidente»—como llamara un Oidor de nuestra Audiencia a Arauco—el Rey nombraba, por lo común, a los oficiales encargados del cobro y administración de la Hacienda Real y a los regidores perpetuos.

Todos los demás nombramientos eran, en general, hechos por el Gobernador, en nombre del Rey, a excepción de los que competían al Cabildo.

Así, el Gobernador nombraba a sus tenientes, a los corregidores, al alguacil mayor, a los jueces de comisión. Todos los nombramientos, o provisiones, se hacían en nombre del soberano, y los titulares debían presentarse al Cabildo a hacer el juramento de estilo, y en ciertos casos, a prestar las fianzas de rigor.

El resto de los oficios—ya lo hemos señalado anteriormente—era proveído por el Cabildo. En circunstancias especiales, sin embargo, el Ayunta-

miento, en nombre del Rey, y mientras éste o Lima no proveyesen otra cosa, tenía facultad para nombrar a cualquiera de esos funcionarios, desde Gobernador abajo. Y más de una vez usó de ella.

Dejando a un lado a los oficiales reales, cuya misión—si olvidamos su calidad de regidores—recaía sobre asuntos de hacienda, y a la Real Audiencia, que tuvo brevísima existencia en Chile durante el siglo XVI, vemos, pues, que el conjunto del poder público se repartía entre el Gobernador, y los funcionarios por él elegidos, y el Cabildo y los suyos:

Es fácil comprender que entre aquellos y éstos tenía que existir un contacto mutuo, afianzado, en los orígenes de la Colonia, con la amistad que unía a Valdivia y los primeros capitulares, compañeros todos de empresa y de peligros, y conveniente, más tarde, a los nuevos Gobernadores, muchos de ellos, llegados de otras partes, sin conocer casi nada de este Reyno. El Cabildo, estable, continuo, debía necesariamente asesorarlos.

Dados estos antecedentes, podemos ya entrar al estudio de las funciones del Concejo.

Las dividiremos, para mayor claridad, en cuatro grupos principales: políticas, económicas, judiciales y generales.

Funciones políticas del Cabildo

Fuera de su misión de asesorar a los Gobernadores, el Ayuntamiento tenía las siguientes atribuciones:

Nombrar Gobernador, o Justicia Mayor, en ciertos casos.

Tomar en su manos el Gobierno, si faltaban aquellos.

Dirigir peticiones y enviar procuradores ante la Corte o a Lima sobre asuntos políticos.

Funciones económicas

Podemos señalar como principales las que siguen:

Fijar los precios, calidad y forma de venta de las mercaderías y alimentos.

Prohibir su exportación, cuando escaseaban.

Señalar los aranceles a que debían sujetarse los sastres, calceteros, espaderos y demás oficiales en el ejercicio de sus negocios.

Nombrar fieles ejecutores, encargados de vigilar el cumplimiento de estas disposiciones.

Fijar las medidas y pesos.

Conceder solares y tierras a los vecinos.

Entender en lo relativo al tránquez, o mercado, y a la correduría de lonja.

Funciones Judiciales

Administrar justicia en lo civil y en lo criminal. Estas funciones las ejercía por medio de los alcaldes—llamados por ésto la Justicia—conjuntamente con el Gobernador, o su Teniente, o el Corregidor.

Designar de su seno jueces que debían fallar las apelaciones presentadas al Cabildo.

Funciones Generales

Representar a la ciudad, como cabeza de ella.

Proveer a su defensa.

Nombrar por derecho propio a los siguientes funcionarios:

Mayordomo y procurador de la ciudad.

Alférez real.

Alarife.

Tenedores de bienes de difuntos.

Nombrar, en casos especiales, a cualquier otro funcionario.

Recibir a todos ellos, previo juramento, y, en ciertos casos, fianzas.

Redactar las Ordenanzas de Santiago.

Cuidar del hospital de pobres, del cual era patrono.

Dar licencia para curar a médicos y parteras, y entender acerca de las boticas.

Cuidar de la fábrica de la Iglesia matriz.

Velar por el brillo de las fiestas religiosas.

Entender en la construcción y arreglo de puentes y demás obras públicas.

Conceder derecho de vecindad.

Registrar los «hierros»—marcas—de los animales.

Velar por el castigo de los indios borrachos y hechiceros.

Entender en lo relativo a corridas de toros, juegos de cañas y otros regocijos públicos.

Etc.

Funciones políticas del Cabildo**NOMBRAR GOBERNADOR, O JUSTICIA MAYOR,
EN CIERTOS CASOS**

Usó por primera vez este derecho el Cabildo santiaguino cuando, al tener noticias de la muerte del Marqués Pizarro, en cuyo nombre viniera Valdivia a la conquista de Chile, nombró a éste por gobernador, capitán general y justicia mayor de estas provincias en nombre de S. M.

El nombramiento no se hizo sin que Valdivia lo rechazara varias veces, y una de ellas con disgusto, porque, siendo muy instado por todos los capitulares y vecinos a que aceptara el cargo, él, «con enojo se descabulló de ellos, y dijo en voz alta, que les pedía por merced no le importunasen más sobre aquel caso, porque uno piensa el bayo y otro el que lo ensilla». (Actas, t. I, pág. 92). Ya, en efecto, el procurador de la ciudad, en representación del Cabildo, y de toda ella, reunida en Concejo abierto, había requerido por tres veces a Valdivia para que aceptara el cargo en nombre del rey.

«Señores—expresó por fin al acceder a tanta instancia—ya vuestras mercedes saben los requerimientos que me han hecho para que yo acete el cargo de electo gobernador y capitán general por vuestras mercedes en nombre de S. M., para que en su real nombre los gobierne y tenga en justicia, hasta en tanto que hecha la relación, mande proveer aquello que mas a su servicio convenga. Y pues vuestras mercedes han visto mis respuestas, y no curan-

do de ellas, me ponen delante que en aceptar lo que me piden sirvo más a S. M. que en dejarlo de hacer. Y porque yo creo que así es, pues vuestras mercedes todos a una voz lo dicen, e yo sólo soy el que lo contradigo, podría estar errado. Y aunque acertase yo, vale más errar por el parecer de todos. Cuanto más que este debe ser el bueno, pues se dice que la voz del pueblo es la de Dios. Y porque aquí al presente no hay letrado con quien yo me pueda aconsejar, y me declare en este caso lo que más conviene al servicio de S. M., y mi voluntad es de no errar en él, debajo el protesto que aquí presento, sacado de mi pobre juicio y del estudio de las armas, en que yo he hecho profesión, y no de letras, digo: que acetándolo vuestras mercedes y debajo dél, yo acepto el cargo de electo gobernador por el Cabildo, justicia é rejimiento, y por todo el pueblo de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo en nombre de S. M., y así me titularé hasta en tanto que S. M. otra cosa envíe a mandar, por mejor poder servir en nuestro príncipe, rey e señor natural, y no en otra manera, y por hacer placer a vuestras mercedes, señores justicia e rejimiento, y a todos los demás caballeros y gentiles hombres de este pueblo que aquí presentes estáis y tanto me lo habéis rogado y lo deseáis». (Actas, t. I, página 93). (1)

Terminado este discurso, los capitulares recibieron a Valdivia en dicho cargo.

El rey lo confirmó en él por provisión presenta-

(1) Los requerimientos del procurador y las respuestas de Valdivia, están cuidadosamente consignados en los libros del Cabildo. (Ver Actas, t. I, pág. 75 a 95).

da al Cabildo ocho años después, en 19 de Junio de 1549. Al día siguiente, hizo Valdivia el juramento de estilo, y fué recibido por segunda vez de gobernador en nombre del rey. Hay que advertir que la confirmación real de todos los nombramientos que se hacían en nombre de S. M. no añadía más facultades a las que se tenían en virtud del nombramiento primitivo. Lo único que hacía era dar al agraciado más fuerza y seguridad en su puesto, ya que sólo la muerte, o una provisión contraria, o el vencimiento del plazo estipulado, podían poner término a su goce.

No pasaron muchos años, en aquellos en que las muertes trágicas abundaban, sin que el Cabildo de Santiago ejerciera otra vez su derecho de nombrar jefe supremo. Por fallecimiento de Valdivia en Tupapel, Rodrigo de Quiroga, su teniente de gobernador, pasó, como antes aquel, a ser capitán general y justicia mayor de todo el Reyno. El requerimiento lo hizo el procurador Santiago de Asoca (1) en cabildo de 11 de Enero de 1554.

Pero esta vez no contaba el nombrado con la aceptación unánime de todos los pobladores. Francisco de Aguirre y Francisco de Villagra iban luego a disputarle el mando.

Hubo, pues, algunas variantes en la escena. Desde luego, no se le nombró gobernador, sino capitán general y justicia mayor, cargos estos anexos al primero.

Sobre el carácter de esta elección, y también, de la época en general, son interesantes el pregón que

(1) Este personaje, como sabemos, dió su nombre, a la que después fué calle de los Mercaderes, hoy Ahumada.

se ordenó dar, que refleja el vínculo que ligaba al Cabildo con el pueblo, y el acuerdo que se tomó enseguida, relativo a cortar la mano derecha del que enviara fuera de Santiago una carta, sin licencia del Cabildo, en esos días agitados, y que pinta esa época ruda con supremo relieve.

El pregón hacía saber al pueblo cómo, por muerte de Valdivia, el Cabildo había elegido a Rodrigo de Quiroga capitán general y justicia mayor en nombre del Rey, y mientras éste no proveyera otra cosa. Y agregaba: «si hubiere alguna persona que sepa o entienda alguna causa que sea legítima, para que no se le deba encargar lo dicho al dicho Rodrigo de Quiroga, o que haya al presente otra persona en esta gobernación que con más justa causa lo pueda ser y sea, lo venga a decir y manifestar luego o en todo el día a este dicho Cabildo y ante el escribano dél, para que en todo se provea lo que más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, y bien, y paz e quietud de esta gobernación». (Actas, t. I, pág. 381).

Y el acuerdo fué el siguiente: «que ninguna persona, de cualquier estado e condición que sean residentes al presente en esta dicha ciudad, no sean osados de escribir a parte ninguna fuera de esta dicha ciudad sin primero mostrar las dichas cartas en este cabildo, para excusar alborotos y revueltas que se podrían recrecer; so pena de cortada la mano derecha, y mil pesos de oro para la cámara de S. M.». (Actas, t. I, pág. 381).

Un mes más tarde, sin embargo, y para evitar «revueltas y escándalos», el Cabildo limitaba la jurisdicción de Quiroga solamente a Santiago y sus términos. Poco después, a petición del Ayunta-

miento, el capitán general y justicia mayor hacía dejación del mando.

Es que frente al Cabildo de Santiago comenzaban a alzarse los demás Concejos de otras ciudades, que a su turno habían recibido por capitán general y justicia mayor a Francisco de Villagra, quien, por otra parte, disponía de muchas armas y soldados. Francisco de Aguirre, a su vez, invocaba el título de haber sido designado sucesor en el testamento de Valdivia.

Villagra, más violento, impuso, al fin, al Cabildo la humillación de que lo recibiera por la fuerza. «Y luego incontinentemente—dice el acta de 5 de Octubre de 1554—el dicho señor general mandó a muchos caballeros y soldados que estaban fuera en la sala, que entrasen dentro en el dicho aposento; y en presencia de todos ellos dijo: que él se hace recibir por fuerza en este cabildo, y que para le dar favor e ayuda, para ello los manda entrar, como han entrado. Y luego muchos de ellos, y especialmente el maestro de campo Alonso de Reinoso y Juan de Figueroa, e otros muchos, dijeron: que ellos y los demás vienen a dar favor e ayuda para que se haga recibir el dicho señor general, y hacer lo que les mandare como su capitán general e justicia mayor. El cual dijo, que en hacerse recibir hacía gran servicio a S. M.» (Actas, t. I, pág. 444).

FACULTAD DEL CABILDO DE GOBERNAR, CUANDO NO HUBIERA GOBERNADOR O TENIENTE

En casi todo el tiempo trascurrido entre la muerte de Valdivia y la llegada de don García Hurtado

de Mendoza, como gobernador propietario del Reino de Chile, el Cabildo fué quien tuvo en sus manos el gobierno. Dejamos a un lado, ciertamente, los lapsos en que alguno de los que se disputaron la herencia del Conquistador fué investido por el Ayuntamiento con el poder supremo.

La ley 12, tit. 3.º, libro V, dictada después, es cierto, lo permitía expresamente, al ordenar «que si fallecieren los gobernadores durante el tiempo de su oficio, gobiernen los tenientes que hubieren nombrado, y por ausencia, ó falta de los tenientes, los alcaldes ordinarios, entretanto que Nos, ó los virreyes, ó personas que tubieren facultad provean quien sirva, y si no hubiere alcaldes ordinarios, los elija el cabildo para el efecto referido».

Los cabildos chilenos, al obrar así, obedecieron órdenes de la Real Audiencia de Lima.

DIRIGIR PETICIONES Y ENVIAR PROCURADORES ANTE LA CORTE O A LIMA SOBRE ASUNTOS POLÍTICOS

Las revueltas e inquietudes que siguieron a la muerte de Valdivia dieron margen, naturalmente, al Cabildo para dirigirse al Rey y a Lima en busca de sosiego.

En cabildo de 26 de Febrero de 1554 se acordó «que se escriba a S. M. y a la real audiencia de la ciudad de los Reyes el suceso de esta tierra y lo que se ha hecho hasta ahora; y que en estas cartas se pida a Su Majestad que siendo servido de ello, gobierne esta tierra Francisco de Villagra, pues no está acabada de conquistar; e que este despacho se dé a Gaspar de Orense con poder bastante de este

cabildo para que lo pida en nombre de esta ciudad». (Actas, t. I, pág. 401).

Ya que hablamos de procuradores, conviene observar que el Cabildo mantenía un contacto frecuente con el soberano y las altas autoridades de Indias por medio de esos emisarios. Casi todas las mercedes que concedía el Rey a esta ciudad y a su Cabildo eran gestionadas y conseguidas en la Corte por los procuradores. Los gastos del viaje, y los necesarios para el despacho de los asuntos que aquel les encomendaba, pagábanse con los propios de la ciudad, o bien con el dinero de los vecinos interesados en la obtención de franquicias. Así, en cabildo de 11 de Septiembre de 1549, se acordó asentar en los libros capitulares la obligación de tres mil pesos, firmada por los vecinos encomenderos de Santiago, para enviar procurador a la Corte en solici-tación de algunas mercedes. En el desempeño de su misión, esos agentes debían ceñirse a las instrucciones que el Cabildo les dictaba.

Funciones económicas

FIJAR LOS PRECIOS, CALIDAD Y FORMA DE VENTA DE LAS MERCADERÍAS Y ALIMENTOS

Tanto las Ordenanzas de Santiago, como las Actas, traen muchas noticias sobre los usos del comercio y la intervención del Cabildo en la vida económica de esa época.

El N.º 29 de las Ordenanzas establecía, v. gr. que «todas las personas que vendieren vino ó vinagre, ó miel, acostumbrado á vender por medida,

no les venda á ojo, sino por peso é medida, so pena que el que de otra manera lo vendiere, pague diez pesos por cada vez».

Por quanto «somos informados,—dice el N.º 51 —y se ha visto por esperiencia, que cuando hay falta de algún género de mercaderías, algunas personas procuran de recoger todas las que hay de aquel género, para efecto que solamente se hallen en su poder, para vendellas á los precios que él quisiere, á lo cual se sigue notable daño á la República; y queriendo proveer sobre ello, ordenamos y mandamos que ninguna persona de cualquier calidad e condición que sea, por sí, ni por interpósitas personas, públicas ni secretamente, pueda comprar ni compre en la dicha ciudad ni en sus contornos, para recoger é guardar, aunque sea a título de decir que lo quiere enviar fuera de ella, ningún género de mercaderías, so pena de perder todo lo que comprare y destierro perpetuo del reino; y que para esto sea bastante probanza averiguar haber comprado en tres partes el tal género ó géneros de mercaderías».

«54.—Item, porque de no poner precio a las cosas que para comer y beber los regatones (1) compran para revender, se han encarecido y encarecen las mercaderías, é hay un gran desorden en ello, porque piden precios escesivos, é todos los regatones se hacen á una, ordenamos y mandamos para remedio de lo susodicho, que ningún regatón que vendiere las cosas susodichas las venda sin que primero la justicia é diputados se los pongan, é de las

(1) Regatón: comerciante al por menor.

posturas é las puestas tenga á las puertas de su tienda aranceles firmados del diputado y escribano del Cabildo, en que contengan las cosas que tiene para vender, y el precio á que se las pusieren, é por el tiempo que se las ponen...».

Muchos otros títulos consagran las Ordenanzas de Santiago al régimen económico de la ciudad; pero fuera exageración transcribirlos.

Las Actas, a su vez, nos proporcionan interesantes datos sobre el valor de los alimentos, mercaderías, animales, etc. durante el siglo XVI. Así, en Cabildo de 4 de Junio de 1557, se ordenó que las panaderas vendieran a lo menos veinte panes por un peso. En sesión de 1.º de Abril de 1558, se fijó en veinte pesos el valor de un potro y una potranca. En 14 de Marzo de 1577, los concejales acordaron «que ninguna persona sea osada de vender ningún cordobán de los de esta tierra, que sea bueno, á más de dos pesos y medio cada un cordobán, y de allí para abajo, como fuere a vista de los fieles ejecutores». (Actas, t. 2.º, pág. 499).

Para terminar, juzgamos de interés reproducir parte del acta de 16 de Junio de 1581, que nos permite entrever un compadrazgo de esa época. Dice así: «En este dicho día y cabildo se trató que por cuanto en esta ciudad se vende cantidad de azúcar, confituras y conservas del ingenio de Gonzalo de los Ríos, en tiendas públicas, a excesivos precios, de que redundaba daño y perjuicio a la república y gentes pobres y enfermos desta ciudad, y que el señor fiel executor no lo pone, por decir que se vende de mandamiento del comisario del Sancto Oficio, é porque la república no sea defraudada, dijeron los dichos señores Justicia y Regimiento que daban y

dieron poder y comisión y facultad en forma, cual de derecho en tal caso pueden y deben, al dicho señor fiel ejecutor para que, usando de su jurisdicción, ponga precio moderado a la dicha azúcar, conservas y confituras que se vendiere por menudo en cualquier tienda». (Actas, t. 3.º, pág. 298).

PROHIBIR LA EXPORTACIÓN DE MERCADERÍAS

Nos contentamos con mencionar a continuación dos casos en que el Cabildo usó de esta facultad. En sesión de 14 de Marzo de 1577, los capitulares, teniendo en vista que muchas gentes, fabricantes o dueñas de cordobanes, los enviaban fuera del Reino, y dejaban desprovista a la ciudad de dichos cueros, ordenaron pregonar que ninguna persona debería hacerlo, sin que primero diera aviso al Cabildo, «para que esta Ciudad sepa lo que de ella sale y se provea de lo que hubiere necesidad». (Actas, t. 2.º, pág. 499).

Y en ayuntamiento de 8 de Julio de 1583, «acordaron sus mercedes que por cuanto hay gran falta en esta ciudad de candelas y sebo para ellas, y si se diese lugar á que se saque para el Pirú, como al presente se dice que lo envían algunas personas, esta ciudad quedaría muy desproveída, y para que se ponga remedio en lo susodicho, mandaron que se apregone públicamente que ninguna persona lleve a embarcar ningún sebo ni velas sin licencia deste Cabildo, so pena que lo tenga perdido, aplicado para propios desta ciudad»... (Actas, t. 4.º, pág. 103).

SEÑALAR LOS ARANCELES A QUE DEBÍAN SUJETARSE LOS
SASTRES, CALCETEROS, ESPADEROS Y DEMÁS OFICIALES
EN EL EJERCICIO DE SUS NEGOCIOS.

Las Ordenanzas de Santiago, que, como dije, contienen gran parte de la legislación comercial de la ciudad, en los tiempos de la Colonia, establecían la obligación de todos los industriales y mercaderes de tener, en las puertas de sus tiendas, listas de precios de los artículos con que comerciaban. Estos precios, o aranceles, eran fijados por el Cabildo, y debían ir firmados por el fiel ejecutor y el escribano del Concejo, según ya vimos en el título 54 de las Ordenanzas.

Como ejemplo de aranceles, copiamos a continuación, por su brevedad, el de los espaderos, del año 1549:

«Por aderezar una espada, poniendo el oficial todo el aderizo y barnizándola, lleve cinco pesos.	5 ps.
«Por aderezar una espada, dando cuero e tablas, e poniendo el oficial lo demás, lleve dos pesos y medio.	2 ps. 4
«Por aderezar una daga o puñal, lleve dos pesos.	2 ps.
«Por aderezar un hierro de lanza, lleve medio peso.	po. 4
«Por amolar un cochillo grande o pequeño, lleve dos tomines.	po. 2
«Por amolar una hacha, lleve medio peso	po. 4
«Por amolar un calabozo, lleve medio peso	po. 4
«Por amolar una azuela, lleve medio peso	po. 4
«Por amolar unas tijeras, lleve dos tomines	po. 2

(Actas, t. I, pág. 185).

Lor aranceles no solamente sirvieron en su tiempo. Gracias a ellos, sabemos ahora cómo vestían y se calzaban nuestros antepasados, cuánto invertían en ello, y aún qué dinero necesitaban para morir en paz, puesto que la mano del Cabildo se extendía hasta a los curas, a quienes fijaba lo que podían cobrar por las misas y los entierros. Sabemos, así, que las misas cantadas y solemnes, con sus vísperas, costaban quince pesos de oro; que el entierro de un español, con oficios, valía veinte pesos; el de un indio cristiano, seis pesos; etc. (Ver Actas, t. I, pág. 104).

NOMBRAR FIELES EJECUTORES

Hacer cumplir todas las disposiciones relativas al comercio, tal era, en síntesis, la misión de estos funcionarios.

Este oficio, al revés de los de alguacil mayor, de escribano de Cabildo, y otros, los cuales eran de provisión del gobernador, fué cedido por Carlos V—cédula real de 10 de Mayo de 1554—al Ayuntamiento de Santiago, quien elegía periódicamente de su seno a los que debían desempeñarlo.

No hubo uniformidad de parte de la corporación en el nombramiento de estos oficiales. A veces nombraba uno; otras dos, y aún tres fieles ejecutores. Lo mismo puede observarse respecto a la duración del cargo, que se fijaba ya en un mes, o en dos, o por más tiempo. La real cédula de merced de este oficio, ya indicada, y que se recibió en el Cabildo cuatro años después de expedida, ordenaba en ese

punto «que un alcalde o dos regidores de esa dicha ciudad, cuales por el cabildo de ella fueren nombrados, cada mes usen el dicho oficio». (Actas, t. II, pág. 32).

Otra real cédula, recibida en ayuntamiento de 7 de Enero de 1576, resolvió por fin que sólo debía haber un fiel ejecutor.

En la visita de las tiendas, carnicerías, etc., y revisión de mercaderías y aranceles, y en todo lo demás relativo a su oficio, y para hacer cumplir los acuerdos del Cabildo y las Ordenanzas, tenían los fieles facultad de imponer multas. Conviene agregar que las apelaciones contra estos oficiales, cuando la pena no excedía de treinta ducados, debían presentarse ante el Cabildo. (Ley 19; tit. 12, libro V.—Don Felipe II en San Lorenzo, 1558).

FIJAR LAS MEDIDAS Y PESOS

La práctica universal de los mercaderes de usar pesos y medidas falsos en la venta de sus artículos, era también objeto de vigilancia por parte de las Ordenanzas y del Cabildo, y causa de preocupaciones para los oficiales encargados de impedirlo.

El número 11 de las Ordenanzas de Santiago establecía, al respecto, lo siguiente: «Otrosí, ordenamos y mandamos que siempre haya en la ciudad elegidos y nombrados por ella dos fieles que tengan en su poder los dichos padrones, (esto es, medidas y pesos exactos) y conforme á ellos hagan y corrijan los pesos y pesas y medidas que la República les pidiere, y trajeren á corregir; que

el uno de ellos sea platero y el otro carpintero, que sean buenos oficiales y de buena vida y fama, cuales a la ciudad pareciere; y al fiel platero, los dichos diputados (es decir, los fieles ejecutores) le entreguen los dichos segundos padrones de pesos y pesas é medidas que sean de cobre y de hierro ó de bronce, ó de otros semejantes metales, y no de estaño ni plomo, ni de metal que fácilmente se pueda disminuir ó cortar; y al dicho carpintero le entreguen los dichos segundos padrones de medidas de madera, con los sellos que cada uno ha de tener de una de las insignias de las armas de la ciudad, y que el platero se nombre fiel de pesos y pesas, y el carpintero, fiel de las medidas y varas...» En el Cabildo, también, guardados en una caja, debían estar los padrones originales. (Número 38 de las Ordenanzas).

Los mercaderes iban donde los fieles y allí conformaban sus pesas y medidas con las exactas. El uso de pesas que no se ajustaren a las legítimas era severamente castigado.

En este orden de asuntos, uno de los que estuvo más tiempo sin resolución efectiva fué el referente a la arroba y media arroba para el vino, que de parte de los comerciantes prestábase a infinitos abusos y engaños, puesto que durante casi todo el siglo XVI no hubo en Santiago el padrón respectivo. Don Alonso de Sotomayor expidió al fin, en 1586, un mandamiento, que es de creer limitó esos abusos. Lo he citado, porque nos dá muy curiosas noticias sobre los fraudes y adulteraciones de que se valían los mercaderes de vino de esa época. (Ver Actas, t. V. págs. 63 a 66).

CONCEDER SOLARES A LOS VECINOS

«Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías (1) á todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados...». (Ley 1.ª, tit. 12, libro IV.—Don Fernando V, en Valladolid, 1513. Confirmada por Carlos V y Felipe II).

Carlos V, en 1532, ordenó que las concesiones de tierras debían hacerse por los virreyes y gobernadores, con parecer del Cabildo. (Ley V, tit. II. libro IV).

Pasemos ahora de la Corte al Cabildo de Santiago.

En sesión de 26 de Julio de 1549, Pedro de Miranda, procurador de la ciudad, presentó al Ayuntamiento algunas peticiones, entre las cuales se encontraba la siguiente: «Otrosí pidan vuestras mercedes al dicho señor gobernador, que los valdíos que esta ciudad tiene, y tierras de que en nombre de S. M. le tiene hecha merced, para que sean, como lo son, bienes propios de esta ciudad, que si alguna persona viniere demandando tierras y estancias para avecindarse, que las pidan á los señores de Cabildo; pues son, como dicho es, propios de

(1) La Ordenanza de Poblaciones nos define que eran peonías y caballerías. Se trataba de solares de una extensión determinada, con tierras anexas para labrar.

esta ciudad, e no es justo que los que vienen ahora sean iguales con los conquistadores». (Actas, t. I, pág. 193).

Valdivia respondió que mandaba «que ningún vecino de esta ciudad de Santiago, de los que ahora son o fueren de aquí adelante, por su autoridad no pueda ocupar ni ocupe solar, ni tierras, ni estancias, sino fuere proveído y dado por los señores de Cabildo, conforme a las ordenanzas que así ordenare el dicho cabildo, con tal que las tales ordenanzas que así sobre este se hicieren, las envíen ante S. M., o ante su señoría en su real nombre, para que se las confirme». (Actas, t. I, pág. 195).

Las Ordenanzas de Santiago consagran a este punto varias disposiciones. (Ver números 16, 17, 18, 20). Todas dirigidas a velar porque se construyesen edificios que siguiesen la traza de la ciudad, y que no ofrecieran peligro a los moradores. Si, en el término de seis meses, no se edificaba casa en el solar donado, éste debía darse a otro. Las tapias o casas mal construídas, debían, con parecer del alarife de la ciudad, ser derribadas o aseguradas.

Tales fueron, a grandes rasgos, los fundamentos y las reglas en que se basaron las innumerables mercedes de solares y tierras que hizo el Cabildo a los vecinos y estantes primitivos de Santiago. (1)

(1) Un estudio minucioso de las propiedades urbanas en el siglo XVI (ubicación, dueños, etc.) puede consultarse en la obra de D. Tomás Thayer Ojeda intitulada: «Santiago durante el siglo XVI. Constitución de la propiedad urbana y noticias biográficas de sus primeros pobladores». (Publicada en los Anales de la Universidad de Enero y Febrero de 1905).

La concesión misma se obtenía fácilmente. El vecino, a veces un indio—como hacen constar algunas actas—presentaba al Ayuntamiento una petición escrita, en que solicitaba se le hiciera merced de un solar determinado. El Cabildo accedía casi siempre, y entregaba al peticionario el título respectivo. Señalaba, además, de su seno, los miembros que debían asistir a la fijación de límites del terreno en cuestión. El agraciado, como hemos dicho, se obligaba a cercarlo dentro de seis meses, bajo pena de perderlo si no lo hacía. Le estaba vedado, según disposiciones reales, a enajenarlo a eclesiásticos y monasterios.

ENTENDER EN LO RELATIVO AL «TRÁNGUEZ», O MERCADO, Y A LA CORREDURÍA DE LONJA

El tránguez—palabra que los españoles tomaron, modificándola, del lenguaje que usaban los indígenas de México—fué establecido en Santiago pocos años después de su fundación, en la plaza mayor. Mercado de pobres y, especialmente, de indios, servía, no sólo para que en él se realizaran pequeñas transacciones comerciales, sino también, indirectamente, a otros fines. El religioso no era de los menos importantes. Como el tránguez miraba a la Iglesia matriz, los indios que en él contrataban se familiarizarían con las ceremonias del culto católico. (Actas, t. I, pág. 307).

A los negros les estaba prohibido por las Ordenanzas—número 27—penetrar al tránguez, a menos que fuesen por orden de sus amos a comprar alimentos. Debían, en todo caso, retirarse pronto,

bajo pena de cien azotes. Se basaba esta medida en que engañaban y robaban a los indios.

En cuanto a la correduría de lonja, diremos tan sólo que era una especie de bolsa de productos, perteneciente al Cabildo, que remataba el oficio de corredor en quien más diese. No obtenía del remate, por cierto, sumas apreciables. Así, vemos que en sesión de 12 de Julio de 1583, Juan de Adrada obtuvo ese oficio por cien pesos, con derecho de usarlo tres años. (Actas, t. IV, pág. 105).

Funciones judiciales del Cabildo

No están, por desgracia, bien trazados en los libros del Cabildo los límites que separaban las facultades y jurisdicción de los distintos magistrados judiciales. Veremos, pues, lo esencial.

Ya hemos dicho que uno de los cargos anexos al de gobernador de Chile era el de justicia mayor, esto es, juez supremo, dentro del Reyno, de todas las causas, así civiles como criminales, que se entablaban en aquel tiempo. Como tal, a él correspondía, no sólo dictar sentencia en los pleitos, sino también el nombramiento de alguacil mayor, encargado de ejecutar los acuerdos de la justicia.

Preocupado casi siempre en asuntos guerros, e impedido, por lo tanto, para dedicar a su oficio de juez el tiempo y el trabajo necesarios, el gobernador delegaba casi siempre esas funciones en tenientes de gobernador, o en corregidores, los cuales, como aquel, denominábanse además justicias mayores.

Por debajo de estos, estaban los alcaldes ordina-

rios, o simplemente, la justicia. Tenían, como aquellos, jurisdicción civil y criminal, y oían a las partes y dictaban sentencias. Las apelaciones contra estas, que no excedieran de sesenta mil «maravedís», debían entablarse ante el Cabildo. (Ley 17, tit. 12, libro V.—Don Carlos y la Reina gobernadora, en Valladolid, a 23 de Julio de 1538. Confirmada). Para resolverlas, el Ayuntamiento nombraba dos jueces: «Este dicho día,—dice el acta de 4 de Julio de 1578—en este Cabildo, los dichos señores Justicia y Regimiento nombraron por jueces en el pleito que ante sus mercedes vino en grado de apellación entre Luis Botero y Alonso de Riberos, sobre acaballo, a los señores contador Francisco de Gálvez y Babilés de Arellano, regidores, los cuales lo aceptaron y juraron, y lo firmaron en la petición de la dicha apellación, como por ella parecerá». (Actas, t. III, pág. 37).

Conocía también el Cabildo, según ya vimos, de las apelaciones interpuestas por los mercaderes contra el fiel ejecutor, siempre que las multas no subieran de treinta ducados.

La ejecución de la justicia, como dije, estaba a cargo del alguacil mayor, el cual tenía facultad para nombrar a sus tenientes, o alguaciles menores. A aquel designábalo el Gobernador. Personaje de rango, con voz y voto en el Concejo, el alguacil mayor disfrutaba, además, del privilegio de entrar con espada a sus sesiones, de que carecían los capitulares.

Las condenaciones, cuando no eran en dineros, se cumplían o en la Cárcel, o en la Plaza Mayor, en cuyo centro alzábase el «rollo»—columna—que servía, ya para exponer al pueblo las cabezas de los

ajusticiados, ya para sujetar a los reos de azotes públicos, en general, indios y negros. (1)

(1) Posteriormente, el rollo, que daba un tinte particularmente sangriento a nuestra Plaza de Armas, fué mandado quitar de ahí por el Cabildo, en obediencia de reales órdenes. (Acuerdo de 8 de Febrero de 1585. Actas, t. IV, pág. 246).